República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-17898578-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 20 de Febrero de 2024

Referencia: Voc. 9ª EXPTE. N° 34.902-I "SCHWEIKOFSKI, ARTURO CESAR". Incidente. Sentencia.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9º Nominación), para resolver **Expte. Nº 34.902 (Incidente),** caratulado: “**SCHWEIKOFSKI, ARTURO CESAR s/beneficio de litigar sin gastos”**,

El Dr. Martín dijo:

I- Que a fs. 12/15, Arturo César Schweikofki por apoderado, solicita se le otorgue beneficio de litigar sin gastos, en base a la imposibilidad material de hacer frente a los gastos y costas que ha de producir la sustanciación del proceso de apelación.

Manifiesta que se encuentra en una dificil situación, en parte originada por la determinación tributaria apelada, en virtud de la cual ha tenido que suspender temporariamente sus exportaciones de productos primarios, reduciendo su actividad únicamente al mercado local, constituyendo aquéllas exportaciones el 95% del total de aquélla.

Que habiendo entonces tenido un recorte importante en su movimiento comercial, el incidentista manifiesta que no tiene recursos financieros para afrontar los gastos del juicio.

Agrega que no posee bienes inmuebles que sean de posible realización y que solamente cuenta con bienes muebles de escaso valor y de difícil venta, al menos en lo inmediato.

Que tampoco puede acceder a un crédito bancario dado que no puede garantizar su pago con un flujo de disponibilidad razonable, ni con bienes que puedan avalar el crédito, sumado a que el Fisco preventivamente le ha embargado parte de sus bienes muebles.

Que en consecuencia, sostiene que por las razones expuestas, la firma no puede quedar desamparada ni privada del derecho a reclamar las consecuencias dañosas padecidas por el arbitrario accionar de la AFIP, considerando que corresponde la concesión del beneficio planteado, ya que de no ser así, se vería frustrada la garantía de defensa en juicio al no contar con el dinero necesario para afrontar los gastos que un proceso judicial implica.

Cita jurisprudencia en favor de sus dichos, ofrece prueba informativa, testimonial y pericial contable y en definitiva, solicita se haga lugar al pedido, otorgándose el presente beneficio de litigar sin gastos, con expresa imposición de costas a la contraria.

II- Que corrido el pertinente traslado a la Representación Fiscal, ésta se presenta y lo contesta a fs. 23/41.

En primer lugar, señala que la cuestión incidental planteada consiste en resolver si habida cuenta de los extremos invocados por el actor, opera la aplicación de la exención prevista en el ordenamiento legal.

Que en tal sentido, afirma que configura un recaudo de acreditación inexorable la situación de pobreza en que se encuentran aquéllas personas a las que se les concede el beneficio de litigar sin gastos.

Señala que es de obligada mención el carácter restrictivo y excepcional de la concesión de tal privilegio, el que sólo puede prosperar en tanto y en cuanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador, la verisimilitud de las condiciones de empobrecimiento alegada.

Afirma que este beneficio, de conformidad con el art. 78 del CPCCN, se acuerda a quienes “carecieren de recursos”, es decir, a aquéllas personas que se encuentran en un estado de pobreza tal que, al no poder afrontar el pago de la tasa, afecta su derecho a estar en juicio, mas no a quien carece de liquidez, siendo las eventuales dificultades financieras propias del riesgo comercial que deben mensurar quienes se aventuren en un negocio, incluso las derivadas de posibles litigios.

Que dicho estado de pobreza claramente no resulta ser el estado alegado por la contraparte, pues debe tratarse en definitiva de una incapacidad económica severa -tener sólo lo indispensable para procurarse la subsistencia- que impida afrontar el pago de la tasa, debiendo además agregarse que atento la existencia de la vía alternativa ante el órgano fiscal que consagra el art. 76, no cabe aducir agravio frente a la imposibilidad de recurrir ante este Tribunal ni alegar la violación del principio constitucional de igualdad.

Cita jurisprudencia a favor de sus dichos y hace mención a la falta de idoneidad de los elementos probatorios acompañados y ofrecidos para formar la convicción de que el solicitante se halla ciertamente en la imposibilidad material de obtener cualquier tipo de recurso para afrontar el pago de la tasa.

Finalmente señala que corresponde tener presente que la ley de procedimiento tributario prevé en su art. 160 que *“en la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...”,* y en este caso el peticionante ha optado por presentarse con un letrado patrocinante (en verdad apoderado, a tenor del formulario F.3 obrante a fs. 5/7), lo que es un argumento más para tener en cuenta que no se encuentra “carente de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación profesional del mismo.

Ofrece prueba, se opone a los medios de prueba ofrecidos por el incidentista, hace reserva del caso federal, concede autorizaciones y solicita se rechace el beneficio incoado, con costas.

III- Que a fs. 43 se abre a prueba el presente incidente, haciéndose lugar a la prueba informativa, pericial contable y teniéndose presente la prueba testimonial acompañada. Los resultados de dichos medios de prueba obran a fs. 59/60 (pericial contable), 61, 64/72, 107/108 (contestaciones de oficio) y 9/11 (pliego de interrogatorio y declaraciones testimoniales).

Que a fs. 120 se corre el traslado establecido en los términos del art. 81, el Fisco Nacional contesta a fs. 129/129vta., no así el incidentista pese a encontrarse debidamente notificado, según reza cédula de notificación de fs. 124.

Finalmente, a fs. 131 se elevan los autos a esta Sala “C” y previo a resolver la concesión o no del baneficio de litigar sin gastos peticionado por la recurrente se resuelve, como medida de mejor proveer, librar oficio por Secretaría a la AFIP –

DGI, a fin de que en el término de 15 (quince) días informe si se mantiene a la fecha el embargo decretado sobre el Sr. Arturo César Schweikofki por prov. N° 3283, obrante en el Expte. N° 10813/10 dictada por el Juez Federal de los Pasos de los Libres, el que fue contestado a fs. 134.

IV- Que la ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las "personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos" y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que "carecieren de recursos" esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que al no poder afrontar el pago de la tasa, verían afectado su derecho a estar en juicio.

Que en tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse, como lo hace el incidentista, que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso ...(Fallos: 311:1372; considerando 1° y sus citas; 315:276 y 1025), y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas en estos actuados.

Que del análisis de las pruebas reunidas, no ha quedado acreditado que el incidentista se encuentre en un estado de pobreza tal que le impida afrontar los gastos que demanda la presente causa, máxime si se tiene en cuenta que la posibilidad de litigar sin gastos, es un beneficio que se concede con carácter restrictivo, no resultando suficiente demostrar la carencia de recursos sino que es imprescindible para su otorgamiento que se acredite la imposibilidad de procurárselos, lo que no se ha demostrado en autos.

Que en ese sentido, cabe destacar que de las declaraciones testimoniales aportadas, entre las cuales se encuentra la del Contador de la incidentista, surge como común denominador que el Sr. Arturo César Schweikofski se encontraría inhibido por la AFIP y que a partir del año 2011, la empresa se vió afectada en el volumen de exportaciones de productos primarios, en comparación con los años 2006 y 2007.

Ahora bien, esto último no se encuentra acreditado con la prueba informativa dirigida a la Dirección General de Aduanas de Posadas, Misiones, obrante a fs. 64/72, ya que allí sólo se informa respecto de las operaciones de exportación efectuadas por el incidentista durante el año 2011 (u$s 64.150.- en 1.000.- unidades de postes de madera y 8.250.- unidades de bolsas de 20 kg. c/u de cebollas), no siendo entonces posible compararlas con el volumen y monto de exportaciones realizadas durante otros años.

Por su parte, respecto de la prueba pericial contable obrante a fs. 59/60, es dable destacar que la misma, constituye prácticamente un elemento de nulo valor probatorio a lo fines pretendidos por el aquí incidentista, toda vez que surge de la misma que el actor ha manifestado no haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias por los períodos 2010 y 2011, tampoco exhibió los libros IVA Compra y Ventas posteriores al año 2007 ni documentación bancaria suceptible de ser verificada, por lo que los peritos intervinientes no han podido *"..opinar acerca de los activos financieros que disponía el actor al 31 de diciembre de 2010, como así tampoco a los que pudiera tener a la fecha , ...ni tampoco se pudo establecer cuáles son los reales activos muebles y/o inmuebles, ni el valor de realización inmediata de dichos bienes, ...lo que impide demostrar la imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de justicia, como así también sobre si dicho pago afectaría sustancialmente el normal desenvolvimiento de la actividad del actor"*. (vide fs. 59vta/60., ptos. 3 y 4)

A fs. 61 obra la contestación del Registro de la Propiedad Inmueble de la Pcia. de Misiones, de la cual surge que el aquí incidentista no posee bienes inmuebles en dicha provincia, sin perjuicio de lo cual, la misma no ha acreditado mediante la

producción de prueba alguna la existencia o no de rodados, u otros bienes registrables a su nombre en esa o en otra jurisdicción, como por ejemplo en la Pcia. de Corrientes, donde aquél posee su domicilio legal, en la localidad de Santo Tomé, tal como surge de Formularios F.4 obrantes a fs. 2/4, del pto. I del escrito de inicio de esta incidencia de fs. 12 y del certificado de deuda presunta obrante a fs. 107.

Cabe destacar que durante el período probatorio, dicha parte ha pretendido ampliar el mismo al solicitar a fs. 74 el libramiento de oficio al Banco Central de la República Argentina para que informe respecto de sus cuentas bancarias lo cual, en virtud de lo prescripto por el art. 79 inc. 2) del CPCCN, fue rechazado a fs. 79.

Finalmente, el oficio dirigido al Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de Los Libres (Ctes.), sólo informa a fs. 107/108 el certificado de deuda presunta de la AFIP (N° 30006/2010) en virtud del cual se encontraba tramitando un embargo preventivo, el que según lo informado a fs 134 por dicho organismo y como producto de la medida para mejor proveer librada en autos, se encuentra trabado y vigente sobre vehículos automotores de la incidentista, desconociéndose el modelo y el valor de los mismos, ya que no se ha aportado prueba alguna al respecto.

Que de lo expuesto, no surge elemento alguno que permita conocer de manera fehaciente que el incidentista carezca de recursos necesarios para afrontar el pago de la tasa de actuación, ni su supuesta incapacidad de pago.

Tampoco se ha demostrado en autos, que el peticionante se encuentre en un estado económico-financiero falencial que justifique la reducción del pago de la tasa, o que se encuentre imposibilitado de obtener recursos a fin de poder afrontar los gastos que le ocasiona el litigio generado por la interposición de recursos de apelación ante este Tribunal.

V- Que por lo expuesto, no habiéndose acreditado los extremos legales que autoricen la concesión del beneficio peticionado, corresponde rechazarlo, con costas, y en consecuencia, intimar a la actora, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 343.244,60.- en concepto de Tasa de Actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

VI- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 37.757.- (Pesos treinta y siete mil setecientos cincuenta y siete) por el patrocinio letrado y de $ 15.103 (Pesos quince mil ciento tres) por la representación procesal, las que quedan a cargo de la incidentista, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en las etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA. Por su parte, corresponde también regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Juan Ignacio Estévez, en la suma de $ 10.297.- (Pesos diez mil doscientos noventa y siete), la que queda a cargo de la incidentista, en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos, el monto del litigio y demás pautas establecidas en el art. 3º inc. e) del decreto Ley Nº 16.638/57. Se deja constancia que la suma regulada no incluye el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I- Que adhiere a la solución propiciada por el Vocal instructor, en cuanto resuelve rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas e intima la tasa de actuación.

II- Por ello procede practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III- Por ello, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dr. Lucas Sebastián Ormazábal en la suma de $ 48.899 (pesos cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y nueve) por su labor como co-apoderado, al Dr. Ezequiel Silvio Katz $ 122.248 (pesos ciento veintidós mil doscientos cuarenta y ocho) por su actuación como co-patrocinante y al Dr. Pablo D. González en la suma de $ 171.174 (pesos ciento setenta y un mil ciento setenta y cuatro) por su actuación en el doble carácter de co-apoderado y co-patrocinante teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación. En cuanto a la presentación de fs. 123 de la Dra. Verónica I. Carra no amerita regulación.

IV- Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Juan Ignacio Estévez en la suma de $ 183.372 (pesos ciento ochenta y tres mil trescientos setenta y dos), la que queda a cargo de la incidentista, en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos, el monto del litigio y demás pautas establecidas en el art. 3° inc. e) del decreto Ley N° 16.638/57.

V- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere a los considerandos I a V del voto del Dr. Martín y a los considerandos II a V del de la Dra. Marmillon.

Por ello, en razón de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1) Rechazar el beneficio de litigar sin gastos peticionado y en consecuencia, intimar a la incidentista, para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $ 343.244,60.- en concepto de Tasa de Actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dr. Lucas Sebastián Ormazábal en la suma de $ 48.899.- (pesos cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y nueve) por su labor como co-apoderado, al Dr. Ezequiel Silvio Katz $ 122.248 (pesos ciento veintidós mil doscientos cuarenta y ocho) por su actuación como co-patrocinante y al Dr. Pablo D. González en la suma de $ 171.174 (pesos ciento setenta y un mil ciento setenta y cuatro) por su actuación en el doble carácter de co-apoderado y co-patrocinante teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación. En cuanto a la presentación de fs. 123 de la Dra. Verónica I. Carra no amerita regulación.

3) Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Juan Ignacio Estévez en la suma de $ 183.372 (pesos ciento ochenta y tres mil trescientos setenta y dos), la que queda a cargo de la incidentista, en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos, el monto del litigio y demás pautas establecidas en el art. 3° inc. e) del decreto Ley N° 16.638/57.

4) Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.19 17:32:24 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.20 13:08:18 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.20 14:23:51 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.20 14:23:52 -03:00